



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.**

**ACTOR: JUAN MANUEL ELIZALDE VILLANUEVA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.**



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Cuernavaca, Morelos; a veinte de agosto del dos mil quince.**

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/383/2015**, promovido por el ciudadano **Juan Manuel Elizalde Villanueva**, por su propio derecho y en su carácter de regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan, Morelos; y,

**RESULTANDO**

**Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se advierte lo siguiente:

- 1).- **Constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** Con fecha doce de julio de dos mil nueve, fue nombrado el ciudadano Juan Manuel Elizalde Villanueva, como Regidor Propietario por el Partido Verde Ecologista de México, para el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

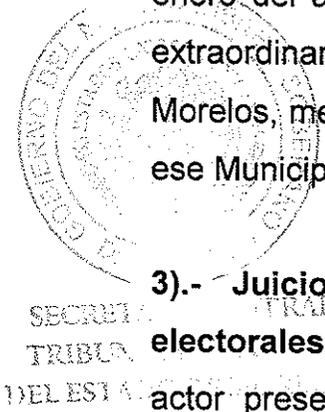


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.**

2).- **Acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.** Con fecha treinta de enero del año dos mil doce, fue llevada a cabo la primera sesión extraordinaria por los miembros del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, mediante la cual fue presentado el presupuesto ejercido en ese Municipio, durante el año dos mil once.



3).- **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El doce de agosto del presente año, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

4).- **Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de fecha doce de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por el actor, asignándosele el número de expediente **TEE/JDC/383/2015**, dándose vista al Pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho proceda, toda vez que se aprecia diversa causal de improcedencia en el presente medio de impugnación.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 5/2012, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandi*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la

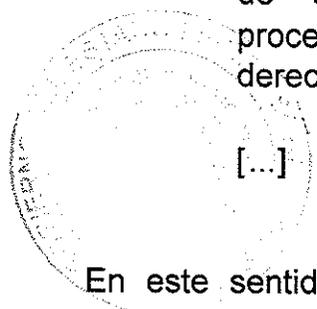


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



[...]

En este sentido, el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda y deba resolverse sin que se emita sentencia definitiva al respecto.

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en la normatividad electoral local, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.



Resulta aplicable al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-86/2013, mediante el cual la autoridad jurisdiccional referida, otorgó competencia a este Tribunal y estimó que la normatividad electoral local, contempla un medio de impugnación que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, así como lo es el derecho inherente a la remuneración o dieta derivada del ejercicio de un cargo de elección popular, que al ser de carácter obligatorio e irrenunciable, debe ser objeto de tutela judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De la misma forma, debe decirse que si bien es cierto que el código electoral local, no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que el promovente impugna, también lo es que a partir de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia en observancia de los *principios pro homine y pro actione*, incorporados a nuestro sistema jurídico federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Al respecto este Tribunal, advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV, del artículo 360 y lo previsto en el artículo 339, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por haber sido presentado fuera del plazo legal, el presente juicio ciudadano, como se expondrá a continuación.

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Resulta oportuno citar los artículos en comento para efectos de una mejor precisión, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente **improcedentes** y deberán ser **desechados de plano** cuando:  
[...]

**IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**  
[...]

**Artículo 339.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados por este Código.** La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito, se colige que:

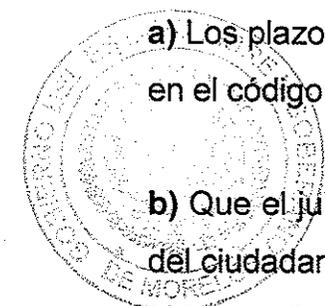
53



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

a) Los plazos y términos se encuentran definidos por el legislador local en el código comicial.

b) Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentarán ante el Tribunal Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia;

c) Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera del plazo señalado por el código comicial local.

d) Que procede el desechamiento, toda vez que fue presentado el actual medio de impugnación fuera de los plazos señalados como legales.

De lo anterior, se advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV, en relación con el 339, del código de la materia, por las consideraciones siguientes.

a) Aduce el actor, que le agravia la cancelación total de su remuneración, inherente al ejercicio del cargo que desempeñó, correspondiente a la dieta o retribución y demás prestaciones reclamadas en su escrito de demanda.

b) Argumenta que le causa agravio, la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio y la privación de la ganancia lícita, toda vez que al no haber sido notificado por escrito la causa de dicho proceder por parte

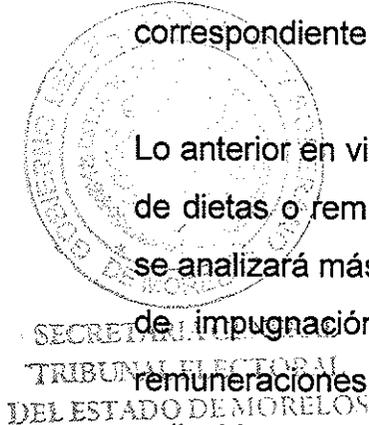


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

de los responsables, se encontró obligado a sufragar de su propio peculio todos los gastos inherentes a dicha representación, correspondiente al cargo que desempeñó.



Lo anterior en virtud de que el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas o remuneraciones no es temporal e indefinido. Pues, como se analizará más adelante, el plazo para la interposición de los medios de impugnación, en los que se reclama el pago de dietas o remuneraciones, debe sujetarse a los plazos previstos en la ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar un plazo razonable para reclamar dichas retribuciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la omisión en la obligación de pago de dietas por el ejercicio del cargo debe considerarse de tracto sucesivo y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo.

En efecto, subsiste la vigencia del derecho incluso al momento de concluir el cargo debido a que: a) se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio prestado; b) se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; c) se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; d) salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y e) se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano representativo.

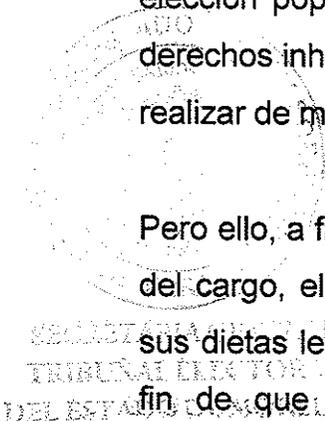


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

De modo que, la razón por la que el derecho subsiste al cargo de elección popular, se explica a partir de que se deben garantizar los derechos inherentes *–al ejercicio del cargo–* a fin de que este se pueda realizar de manera libre, autónoma e independiente.



Pero ello, a fin de evitar presiones que pudieran afectar el desempeño del cargo, el servidor público debe tener pleno conocimiento de que sus dietas le serán cubiertas aun cuando haya concluido el mismo, a fin de que su ejercicio no se vea mermado por descuentos o retenciones arbitrarias que pudieran afectar el desempeño de la función pública para el que fue electo.

Por otro lado, el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas *–incluso después de haber concluido el cargo de elección popular–* debe sujetarse a los límites temporales previstos en la ley, o en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

Si bien el derecho de recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, también es cierto, que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los derechos no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral.

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarios o caprichosos.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera que la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal; toda vez que la ausencia de límites en la vigencia del derecho podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.

En este sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, no prevé regulación especial que permita establecer el plazo para ejercer acciones u omisiones respecto del pago de dietas o remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular una vez concluido el mismo, sin embargo, sirve de referente el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto se

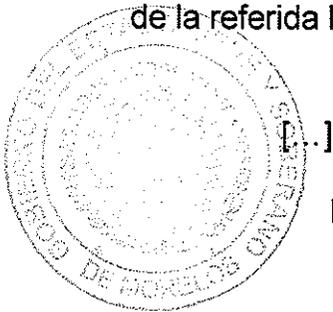


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

refiere a que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de la referida ley. Mismo que se transcribe:



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS PRESCRIPCIONES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.**

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se advierte que, el legislador morelense consideró que las acciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en un año.

Por otra parte, los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo, y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional, establecen, lo siguiente:

**Ley Federal del Trabajo  
TÍTULO DECIMO  
Prescripción**

**Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las**

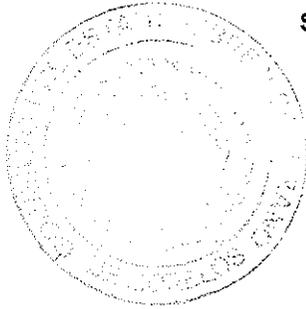


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

excepciones que se consignan en los artículos siguientes.



**Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional  
TITULO SEXTO  
De las Prescripciones**

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales del trabajo, prescribirán, en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:**

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo trasunto, se deduce que las acciones de trabajo prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

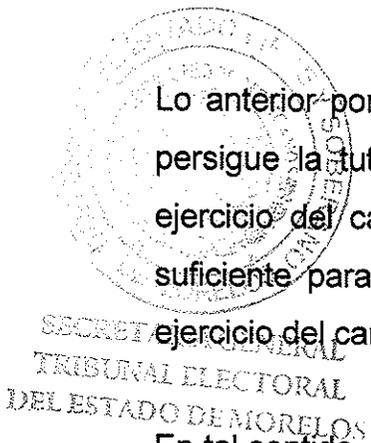
A juicio de este Tribunal Electoral, se estima que el año que prevé la normatividad vigente en la entidad, y las leyes reglamentarias de los apartados A) y B), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar el pago de dietas o remuneraciones que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo de elección popular.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



Lo anterior porque, dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.

En tal sentido, el plazo de un año contado a partir de la conclusión de dicho cargo evita la colisión de otros derechos, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto a derecho y obligaciones subsistentes cuando concluya una gestión, es decir, contribuye a otorgar certeza jurídica a los funcionarios que concluyeron el cargo de elección popular, como al órgano responsable del pago de las retribuciones o remuneraciones generadas por el desempeño de la función pública.

Por otra parte, este Órgano Colegiado considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inalcanzable el fin que persigue el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que es tiempo suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aún concluido el periodo constitucional para el que fue electo, gozará de un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir.

Por último, se precisa que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo, es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

En el presente asunto, el ciudadano Juan Manuel Elizalde Villanueva, resultó electo como regidor propietario del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el periodo 2009-2012, lo que se acredita a foja 20 de autos.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el plazo de un año que tenía para ejercer su acción el ciudadano Juan Manuel Elizalde Villanueva, inició el día primero de enero del año dos mil trece y feneció el día primero de enero del año dos mil catorce, por lo que al presentar su demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, con fecha doce de agosto del dos mil quince, se deduce que dicha acción se interpuso fuera del plazo legal para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, toda vez que su derecho prescribió el primero de enero del año próximo pasado.

Sobre el tema, resulta aplicable el criterio de la tesis jurisprudencial dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número X/2014, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

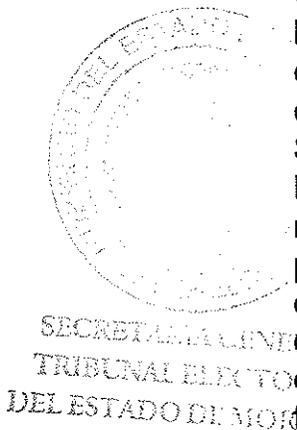
**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De los artículos 35, fracción 11, de la**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

El énfasis es nuestro.

No es óbice para la conclusión anterior, que el impetrante debió interponer el medio de defensa en el plazo de un año una vez concluido el cargo de representación popular. En esta tesitura, y toda vez que, dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación sobrevino la causal de desechamiento por la existencia de la extemporaneidad en la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 339 y 360 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando segundo de este acuerdo plenario.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor, y **POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

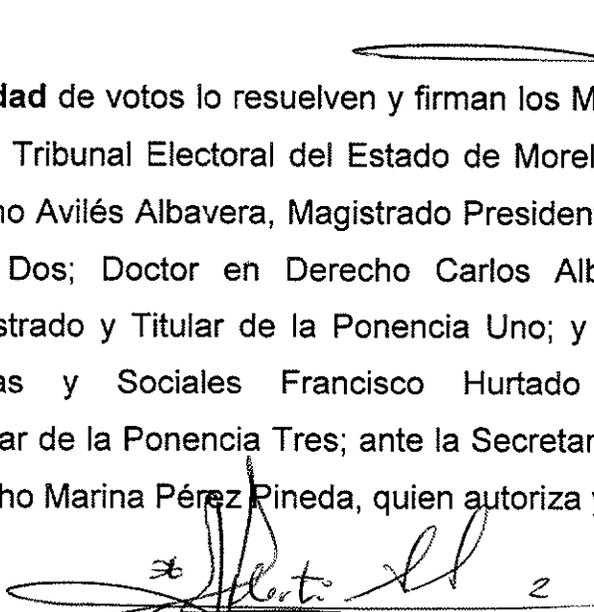
EXPEDIENTE: TEE/JDC/383/2015.

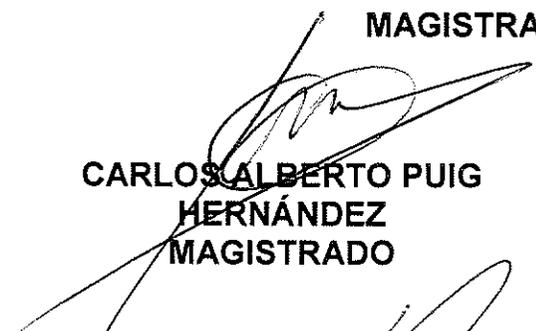
Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

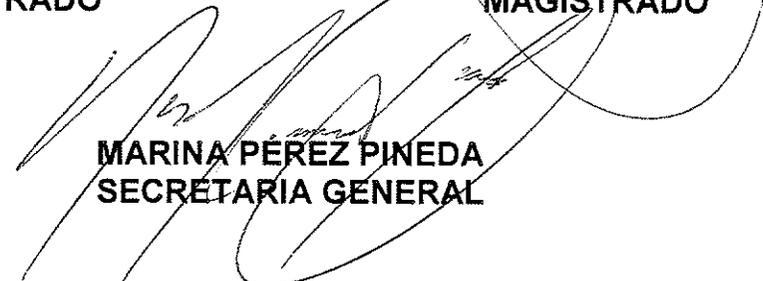
Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.

  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

  
FRANCISCO HURTADO  
DELGADO  
MAGISTRADO

  
MARINA PÉREZ PINEDA  
SECRETARÍA GENERAL